

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial
Radicación:	110013336038202200114-00
Demandante:	Santiago Mauricio Cita Cuéllar
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 7 de abril de 2022¹, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante el Soldado Regular Santiago Mauricio Cita Cuéllar, mientras prestaba servicio militar obligatorio, quien se encontraba adscrito al Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25 ubicado en el Fuerte Militar Tolemaida.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al demandante, el señor Santiago Mauricio Cita Cuéllar lo siguiente: (i) por perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV; (ii) por perjuicios materiales, la suma de \$877.802.00 pesos mensuales, más un 25% de prestaciones sociales; (iii) por perjuicios a la vida de relación o daño a la salud, el equivalente a 100 SMLMV; (iv) los intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta que se cancele la totalidad de la condena.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Santiago Mauricio Cita Cuéllar prestó servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25 ubicado en el Fuerte Militar Tolemaida.

De acuerdo con el Informativo Administrativo por Lesiones No. 024 de 18 de septiembre de 2019, el señor Santiago Mauricio Cita Cuéllar se encontraba en las instalaciones del Fuerte Militar de Tolemaida el día 9 de diciembre de 2018 y al cumplir una orden del Cabo Primero Anzola Barrera José, de sacar agua en baldes a la parte externa del batallón, desarrollando la actividad siente dolor en la espalda, le realizan una radiografía y encuentran que padece de una lesión a nivel lumbar.

¹ Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 67 a 73.

Se le practicó el Acta de Junta Médica Laboral Definitiva No. 118152 de 9 de septiembre de 2020, en la cual dictaminaron una incapacidad laboral del 13%, ratificado por el Acta de Tribunal Médico Laboral de Policía Militar No TML21-2-197 MDNSG-TML-41.1 del 3 de marzo de 2021, donde le diagnostican lumbago no especificado, catalogándolo como enfermedad profesional, conforme al literal B, en servicio por causa y razón del mismo.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El 7 de abril de 2022², ante la Procuraduría noventa y siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado del convocante, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“El comité de conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **SANTIAGO MAURICIO CITA CUELLAR**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MORALES:

No se efectúa ofrecimiento por esta tipología de perjuicio, toda vez que los resultados obtenidos del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML21-2-197 del 3 de marzo de 2021, indican en lo relacionado con el antecedente de la discopatía lumbar sin compresiones radiculares que deja como secuela una lumbalgia crónica al lesionado, que no presenta signos de empeoramiento o agravamiento alguno: concepto medio que demuestra en debida forma que la afección se encuentra estable, y por tanto la secuela de la enfermedad contraída no impide que su desempeño dentro del entorno social y cultural se vea menoscabado; por lo anterior, no se encuentra acreditada la causación de esta tipología de perjuicio, atendiendo a los criterios determinados por el consejo de estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para desempeñar cualquier tipo de labor común, puesto que si bien, la autoridad Médico Militar determino que es NO APTO para ejercer la actividad militar, ello no implica que no pueda realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del estado por la misma causa. (...)”³

De la anterior propuesta, se corrió traslado a la parte convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta formulada por la secretaría técnica del comité de conciliación del Ejército Nacional.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 9 de diciembre de 2021, correspondiéndole a la Procuraduría noventa y siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 002-06-2022 del 20 de enero de 2022⁴.

² Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 67 a 73.

³ Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 65 y 66.

⁴ Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 39 a 41.

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia celebrada inicialmente el 8 de marzo de 2022, la cual fue suspendida a petición del apoderado judicial de la parte convocada, con el fin de aportar el parámetro de conciliación, por tanto, hubo necesidad de programar fecha y hora para su continuación.

La audiencia continuo el 7 de abril de 2022⁵, en donde quedó plasmado el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, Sección Tercera.

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial el conocimiento del presente asunto mediante acta de reparto del 8 de abril del mismo año⁶.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 7 de abril de 2022, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado del demandante, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

⁵ Ver documento digital ““01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 67 a 73.

⁶ Ver documento digital “02.- 08-04-2022 ACTA DE REPARTO”.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico”* asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁸.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de la persona que convocó la conciliación y aceptó los términos propuestos por la entidad convocada, ya que el señor **SANTIAGO MAURICIO CITA CUÉLLAR**, es mayor de edad, dotado de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos, quien además actúa en este asunto representado por el abogado, el Dr. Wilson Eduardo Munevar Mayorga, identificado con C.C. No. 79.575.164 y T.P. No. 96.328 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder aportado⁹.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ**, en calidad de apoderada, de acuerdo al poder conferido por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012¹⁰, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, el señor **SANTIAGO MAURICIO CITA CUÉLLAR**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padeció con motivo de las lesiones sufridas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

⁹ Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 11 y 12.

¹⁰ Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” página 46.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el convocante, y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios causados al señor **SANTIAGO MAURICIO CITA CUÉLLAR**, con ocasión a las lesiones por él sufridas, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Negrita del Despacho).

Ahora, el hecho en el que resultó lesionado el Soldado Regular **SANTIAGO MAURICIO CITA CUÉLLAR**, ocurrió el 9 de diciembre de 2018 y las secuelas derivadas del mismo, fueron conocidas por la parte actora con el dictamen emitido en el Acta de Junta Médico Laboral No. 118152 del 9 de septiembre de 2020¹¹. Por tanto, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 10 de septiembre de 2020 y el 12 de septiembre de 2022 (día siguiente hábil), de donde surge evidente que el respectivo medio de control no había caducado para la época en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, esto es el 9 de diciembre de 2021.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. Se anexó el informativo administrativo por lesiones No. 024 de 2019 de 18 de septiembre de 2019¹², en el cual se indicó:

“LOS HECHOS OCURRIDOS CON EL SL 18. CITA CUELLAR SANTIAGO MAURICIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.032502210, DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2018, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:00 HORAS, MENCIONADO SOLDADO RECIBE UNA ORDEN DEL SEÑOR CABO PRIMERO ANZOLA BARRERA JOSÉ, SUBOFICIAL DEL SERVICIO BETRA, LA ORDEN DE SACAR AGUA EN BALDES A LA PARTE EXTERNA DEL BATALLÓN, EN ESOS MOVIMIENTOS REPETITIVOS SIENTO DOLOR EN LA PARTE BAJA DE LA ESPADA IMPIDIÉNDOLO MOVER, (...) DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2018 MENCIONADO SOLDADO ASISTE AL DISPENSARIO MÉDICO DE LA BRIGADA NO. 25 CACSA VALORADO POR MÉDICO GENERAL, EMITIENDO ORDEN DE REALIZAR RADIOGRAFÍA DE COLUMBA SIENDO AUTORIZADA DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018, EVIDENCIADO REPORTE DE DISCOPIATIA L5S1 Y AGUJEROS DE CONJUNCIÓN ESTRECHOS PRO PEDÍCULOS CORTOS.”

¹¹ Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 17 y 18.

¹² Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 15 y 16.

Ahora, si bien no se allegó la Acta de Junta Médica Laboral Definitiva No. 118152 de 9 de septiembre de 2020¹³, si se cuenta con notificación de la misma, en la que se dice:

“CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SUFRE DOLOR EN LA ESPALDA BAJA QUE REQUIRIÓ VALORACIÓN MÉDICA EVIDENCIANDO EN RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR DE COLUMNA DISCOPATIA LUMBAR SIN COMPRESIONES RADICULARES, VALORADA POR NEUROCIRUGÍA QUE DEJA COMO SECUELA: A) LUMBALGIA CRÓNICA.

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR POR DECRETO 094/1989 ART 68-LITERALES A Y B.

C- Evolución de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TRECE POR CIENTO (13%).

D- Imputabilidad del servicio.

AFECCIÓN 1 OCURRIDO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL1 (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO NO. 24/2019.”.

Además, se aportó Acta de Tribunal Medico Laboral No TML21-2-197 Folio No. 316 realizada al señor SLR (R) Cita Cuéllar Santiago Mauricio, en donde se expresa “(...) la Sala decide **RATIFICAR** lo asignado por la primera instancia por no existir modificación de la secuela. En relación al origen, se considera en el literal B de acuerdo a Informativo Administrativo No. 24-2019”.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Santiago Mauricio Cita Cuéllar.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario. Pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió a favor de Santiago Mauricio Cita Cuéllar por perjuicios morales, la cantidad de dinero equivalente a 100 SMLMV. El acuerdo logrado entre las partes expresa que la entidad pagará por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos de 16 SMLMV.

No se efectuó ofrecimiento por concepto de Daño a Salud, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del mismo, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y no se hizo ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no la inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar estableció que es APTO para ejercer actividades fuera de la actividad militar.

¹³ Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” página 17.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quien convocó la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, en los casos de lesiones igual o superior al 10% la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud).

Como la parte convocante aceptó que a la persona localizada en el nivel 1 se le indemnizara con 16 SMLMV, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que, a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que como **SANTIAGO MAURICIO CITA CUELLAR** tenía la calidad de conscripto para la época en que ocurrió la lesión, el daño antijurídico padecido, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹⁶ que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre la parte actora, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

¹⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

¹⁶ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*¹⁷, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio No. OFI22-010 MDNSGDALGCC del 25 de marzo

¹⁷ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

de 2022¹⁸, firmado por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** – Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 7 de abril de 2022, ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **SANTIAGO MAURICIO CITA CUÉLLAR** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 7 de abril de 2022 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: myrabogadosespecialistas@gmail.com ; criosmoreno@gmail.com ;
Demandados: sandra.arevalo@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066533d65590c999e7a67f86692cd70c446bfb3f5559182d0af4d1f0cda40524
Documento generado en 09/05/2022 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Ver documento digital “01.- 08-04-2022 CONCILIACION” páginas 65 y 66.